

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 1.997

LEY 1997

5 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 1997

ARTÍCULO 1°. En los contratos escritos de consumo celebrados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, referidos al servicio de medicina prepaga, turismo estudiantil y/o TV por cable debe consignarse como una cláusula más el número telefónico y dirección de los organismos gubernamentales donde se brinde asesoramiento gratuito sobre cada tipo de contratación a efectuarse y donde se puedan radicar eventuales denuncias por incumplimientos contractuales. La autoridad de aplicación determinará los números telefónicos y direcciones a incluir.

ARTÍCULO 2°. La información a incluir debe figurar en negrita y resultar fácilmente legible, atendiendo a la forma de las letras, sentido de la escritura y cualquier otra característica de su impresión.

ARTÍCULO 3°. La Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor o dependencia que en el futuro la reemplace es la autoridad de aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 4°. Las infracciones a la presente ley se sancionan conforme al régimen de la Ley Nº 757 - Procedimiento Administrativo para la Defensa del Consumidor y del Usuario - (B.O.C.B.A. Nº 1432).

ARTÍCULO 5°. La presente ley regirá a partir de los noventa (90) días de su promulgación.



VEREDICTA LEYES

Ley 1997. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).